



REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 TRASLADOS



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Fecha del Traslado: 11/12/2023

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05440318400120230005601 	Ordinario	JOSE ALEXANDER ACEVEDO ALVAREZ	LILIANA CRISTINA MEJIA ACEVEDO	Traslado De Sustentacion EN LA FECHA, 11/12/2023, INICIA EL TÉRMINO DE TRASLADO DE LA SUSTENTACIÓN DE LA ALZADA DURANTE 5 DÍAS HÁBILES. (https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia).	07/12/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05615318400120220028401 	Ordinario	ELIZABETH HOLGUIN SILDARRIAGA	JOHN ALEXANDER ARCILA CARDONA	Traslado De Sustentacion EN LA FECHA, 11/12/2023, INICIA EL TÉRMINO DE TRASLADO DE LA SUSTENTACIÓN DE LA ALZADA, DURANTE 5 DÍAS HÁBILES. (https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia).	07/12/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL


 EDWIN GALVIS OROZCO
 Secretario Sala Civil Familia

APORTE DE SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACION

CRISTOBAL RIVERA <abogadocristobal@hotmail.com>

Vie 1/12/2023 6:47 AM

Para:Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín <secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (174 KB)

SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION.pdf;

El Peñol, Diciembre 1 del 2.023

Honorable Magistrada
CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECSION CIVIL DE FAMILIA
E.S.D.

ASUNTO: APORTE DE MEMORIAL QUE CONTIENE LA SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA EMITIDA POR POR EL JUZGADO 1 PROMISCOU FAMILIA CIRCUITO DE MARINILLA-ANTIOQUIA.

RADICADO: 05440318400120230005601

Respetada Doctora:

ADJUNTO CON EL PRESENTE ALLEGO A SU DESPACHO EL MEMORIAL EN PDF INTEGRADO POR 9 FOLIOS EL CUAL CONTIENE LA SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION ORDENADA EN AUTO INTERLOCUTORIO No.345 DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DEL 2.023 Y PUBLICADO EN ESTADO No.0192 DE FECHA, NOVIEMBRE 24 DEL 2.023.

ATENTAMENTE

CRISTOBAL RIVERA GARCIA
C.C.No.3.351.568 expedida en Medellín
T.P.No.73.726 del C.S.J

CRISTOBAL RIVERA GARCIA

ABOGADO TITULADO
ASESORIA INTEGRAL EN DERECHO CIVIL - FAMILIA - LABORAL
Calle 64 No. 44 - 05 - Cel. 322 658 74 69
Email: abogadocristobal@hotmail.com
Barranquilla - Atlántico

El Peñol, Noviembre 30 del 2023

Doctora

CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

HONORABLE MAGISTRADA PONENTE O SUSTANCIADORA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE ANTIOQUIA - SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

E.S.D.

ASUNTO: SUSTENTACION DE APELACION DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

REF: VERBAL DE PETICION DE HERENCIA

DTE: JOSE ALEXANDER ACEVEDO ALVAREZ

DDOS: LILIANA CRISTINA MEJIA ACEVEDO Y FRANCISCO JAVIER MARIN FRANCO

RAD: 05-440-31-84-001-2023-00056-01

AUTO INTERLOCUTORIO No.345 DE 2.023

El suscrito, **CRISTOBAL RIVERA GARCIA**, mayor de edad con domicilio en la Calle 64 No.44-05 de la ciudad de Barranquilla e identificado con la C.C.No.3.351.568 expedida en Medellín y portador de la Tarjeta Profesional No. 73.726 del Consejo Superior de la Judicatura, **Email:** abogadocristobal@hotmail.com de transito por esta municipalidad, obrando, como apoderado especial del señor, **FRANCISCO JAVIER MARIN FRANCO** identificado con la C.C.No.3.351.567 parte demandada, comedidamente llego ante esta HONORABLE CORPORACION en oportunidad y término legal con el fin de sustentar el RECURSO DE APELACION, como viene ordenado en Auto Interlocutorio No.345 del 2.023 de fecha, Noviembre 23 del 2.023 y publicado en Estado No.0192 de fecha, 24 de Noviembre de 2.023 interpuesto contra la SENTENCIA de fecha, Octubre 26 del 2.023 proferida por el **JUZGADO 01 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MARINILLA - ANTIOQUIA** en lo referente de no haber declarado probada la excepción de mérito, denominada, UN TERCERO ADQUIRIENTE CON JUSTO TITULO Y BUENA FE EXENTA DE CULPA con el objeto de que se sirva revocar parcialmente el proveído impugnado, teniendo en cuenta los siguientes razonamientos de orden legal, probatorio y jurisprudencial:

CRISTOBAL RIVERA GARCIA

ABOGADO TITULADO
ASESORIA INTEGRAL EN DERECHO CIVIL - FAMILIA - LABORAL
Calle 64 No. 44 - 05 - Cel. 322 658 74 69
Email: abogadocristobal@hotmail.com
Barranquilla - Atlántico

RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA

Aduce el fallador de primera instancia que el demandado, **FRANCISCO JAVIER MARIN FRANCO** identificado con la C.C.No.3.351.567 tenía un conocimiento previo que la señora, **LILIANA CRISTINA MEJIA ACEVEDO** identificada con la C.C.No. 45.562.800 también parte demandada y vendedora de unos **DEREHCOS HERENCIALES** no era la única heredera de los finados, **DANIEL ANTONIO ACEVEDO CASTRILLON y MARIA DE JESUS MORALES ACEVEDO** y como tal le atribuya a mi representado que actuó de **MALA FE** al momento de la compra de los derechos herenciales y ratifica su dicho con la recepción del testimonio de los señores, **LUIS ANGEL ACEVEDO MORALES y MARIO DE JESUS ACEVEDO MORALES**, testigos estos que no fueron citados en el memorial inicial de la demanda de PETICION DE HERENCIA de allí que estos no aparezcan en la copia del traslado de la demanda, allegado al demandado el señor, FRANCISCO JAVIER MARIN FRANCO y de estos dos (2) testigos tan sólo se vino a tener conocimiento, precisamente el día **26 de Octubre del 2.023** fecha en la cual se expidió la SENTENCIA objeto de este RECURSO DE APELACION por lo que una vez revisado el expediente digitalizado se observa que el apoderado de la parte demandante allega un memorial en que manifiesta la solicitud de recepción del testimonio a estos dos testigos lo que acredita en el curso del traslado de la excepción de mérito, pero la petición de esta prueba testimonial no fue puesta en conocimiento a la parte demandada el señor, FRANCISCO JAVIER MARIN FRANCO por el apoderado de la parte demandante, cuando era su deber hacerlo en cumplimiento **a lo normado en el artículo 3 de la Ley 2213 del 2.022** de allí que al momento de la recepción del testimonios a estos dos (2) testigos el apoderado del demandado, FRANCISCO JAVIER MARIN FRANCO no hubiera tenido la oportunidad de preparar un conainterrogatorio a estos dos testigos, cuya única versión que dan es la de manifestar que el finado, **DANIEL ANTONIO ACEVEDO CASTRILLON** era una persona **muy conocida en la zona**, donde se encuentra ubicado el predio rural (**LOTE DE TERRENO CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No.020-57761**) al igual que el demandado, **FRANCISCO JAVIER MARIN FRANCO** y por ese sólo de hecho de ser ambos conocidos, **deducen** los dos testigos que **FRANCISCO JAVIER MARIN FRANCO** dada la edad que este hoy ostenta era presuntamente, conocedor de otros familiares del finado,

CRISTOBAL RIVERA GARCIA

ABOGADO TITULADO
ASESORIA INTEGRAL EN DERECHO CIVIL - FAMILIA - LABORAL
Calle 64 No. 44 - 05 - Cel. 322 658 74 69
Email: abogadocrisobal@hotmail.com
Barranquilla - Atlántico

DANIEL ANTONIO ACEVEDO CASTRILLON afirmación esta que se torna en sentir de este apoderado en una apreciación meramente subjetiva de los dos testigos ya que en su dicho, ninguno de los dos afirma que el demandado, FRANCISCO JAVIER MARIN FRANCO hubiera sido objeto de alguna prevención o de llamado de atención por parte de ellos que no fuera a negociar con la señora, LILIANA CRISTINA MEJIA ACEVEDO la compra del derecho herencial, adquirido de **buena fe** y no de **MALA FE** por el demandado, FRANCISCO JAVIER MARIN FRANCO como tampoco lo hizo el demandante de allí que llame la atención que el señor, Juez del Conocimiento no les hubiera interrogado acerca de sobre **“la razón de la ciencia de su dicho con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho de lo relacionado con la DEMANDA y de la forma como llegó a su conocimiento”** como también surge el interrogante de preguntarse qué motivó al hoy demandante a que este hubiera esperado el transcurrir de más de **siete (7) años**, para promover la acción de PETICION DE HERENCIA y que durante este lapso de tiempo el demandante no le hubiera hecho algún requerimiento al Comprador que se relacionara con la compra de los DERECHOS HERENCIALES y que guardan relación con la adquisición del predio rural de **Matricula Inmobiliaria No.020-57761** a pesar de saber el demandante que FRANCISCO JAVIER MARIN FRANCO era el Comprador de los DERECHOS HERENCIALES, afirmación que presumo era de su conocimiento y ello debido a que el CERTIFICADO DE TRADICION es un documento público al que cualquier ciudadano, puede acceder, según el interés que tenga en saber acerca del estado o situación jurídica de un determinado bien inmueble en Colombia de allí que surja el interrogante de preguntarse qué motivó al demandante a guardar silencio, para acudir a exigir su reconocimiento de heredero de manera algo tardía, pero lo único cierto es que los dos testigos, presume la parte demandada y apelante que, contaron con el suficiente tiempo, para ser presuntamente preparados, acerca de afirmar de conocer a FRANCISCO JAVIER MARIN FRANCO y como tal, este, tenía conocimiento de la existencia de los finados, DANIEL ANTONIO ACEVEDO CASTRILLON y MARIA DE JESUS MORALES ACEVEDO lo que en el sentir de la parte apelante es normal que en cualquier pueblo, corregimiento o vereda en Colombia, cuando varias generaciones de sus habitantes se han visto crecer o tratado por motivos de amistad o estudio se conozcan entre sí o de vista, pero afirmar acerca del grado de parentesco que les una es algo que normalmente no ocurre y así tiene que ser ya que uno nace en un determinado lugar, pero parte de su crecimiento, estudios y formación de una familia lo

CRISTOBAL RIVERA GARCIA

ABOGADO TITULADO
ASESORIA INTEGRAL EN DERECHO CIVIL - FAMILIA - LABORAL
Calle 64 No. 44 - 05 - Cel. 322 658 74 69
Email: abogadocrisobal@hotmail.com
Barranquilla - Atlántico

hace por fuera de su lugar de nacimiento de allí que llame la atención, Honorable Magistrada del Conocimiento que ninguno de los dos testigos, fueron interrogados por el fallador de primera instancia, acerca de un hecho concreto que se relacione con la demanda de PETICION DE HERENCIA que es la formalidad normal que se cita en cualquier demanda en la cual se pide la citación de una determinada persona a que rinda testimonio y es de lógica de entender que estos dos testigos no podían rendir testimonio, acerca de los hechos de la DEMANDA DE PETICION DE HERENCIA por no constarle el día ni la hora ni en los términos en que se llevó a cabo la negociación celebrada, entre, **FRANCISCO JAVIER MARIN FRANCO** y la señora, **LILIANA CRISTINA MEJIA ACEVEDO** **identificada con la C.C.No. 45.562.800** por lo tanto de donde surge **la idoneidad de estos dos testigos** lo que hace presumir que, fueron ubicados o contactados por la parte demandante, con el único propósito de crear un espacio que le atribuyera la **MALA FE** en cabeza del demandado, **FRANCISCO JAVIER MARIN FRANCO**, cuando de haberse configurado, presuntamente el acto de **MALA FE** la única que lo creo fue la vendedora de los derechos herenciales la señora, **LILIANA CRISTINA MEJIA ACEVEDO** quien le ocultó al **COMPRADOR, FRANCISCO JAVIER MARIN FRANCO** identificado con la C.C.No.3.351.567 la existencia del **HEREDERO, JOSE ALEXANDER ACEVEDO ALVAREZ** y de los **otros herederos** que existen, según por lo él expresado en la **AUDIENCIA del día 26 de Octubre del 2.023** al reconocer que él no es el único heredero por lo que queda más que evidenciado o probado que sea ella la única que está obligada a conocer, quienes eran los parientes más cercanos a su **abuelo, DANIEL ANTONIO ACEVEDO CASTRILLON** y del presunto parentesco existente de **Tío** con el demandante el señor, **JOSE ALEXANDER ACEVEDO ALVAREZ** por lo tanto es ella en su condición de HEREDERA-DEMANDADA la que debe restituir al demandante la CUOTA PARTE DE LA HERENCIA que le corresponda en cumplimiento a lo previsto en el artículo 955 del Código Civil por lo que es de suyo de entender que el acto de compra venta de derechos herenciales es algo que a diario se celebra en Colombia y no está previsto o reglado en ninguna normatividad vigente que el comprador de estos derechos se debe dedicar a indagar si quien le vende es o no el único heredero, dado que tal situación de prevención se suple con el llamado que se hace con la publicación en **PRENSA y RADIO del EDICTO DE EMPLAZAMIENTO** a los que se crean con derecho a participen en el trámite sucesoral, bien sea Notarial o Contencioso en calidad de asignatarios bien lo sea en el ACTIVO o

CRISTOBAL RIVERA GARCIA

ABOGADO TITULADO
ASESORIA INTEGRAL EN DERECHO CIVIL - FAMILIA - LABORAL
Calle 64 No. 44 - 05 - Cel. 322 658 74 69
Email: abogadocrisobal@hotmail.com
Barranquilla - Atlántico

PASIVO de la MASA SUCESORAL en cabeza del CAUSANTE así lo manifiesto en cumplimiento de lo previsto en el artículo 492 del Código General del Proceso en concordancia con el inciso 3 del artículo 3 del Decreto Ley 1729 de 1.989 que modificó el numeral 2 del artículo 3 del Decreto Ley 902 de 1.988 lo que cumplido con dicho trámite el señor, **FRANCISCO JAVIER MARIN FRANCO** identificado con la C.C.No.3.351.567 al no observar la comparecencia de ningún otro heredero igual o con mejor derecho que del la señora, **LILIANA CRISTINA MEJIA ACEVEDO** identificada con la C.C.No. 45.562.800 opto por seguir haciendo efectivo el trámite del derecho herencial por él ADQUIRIDO DE BUENA FE y no hay prueba alguna, aportada por la parte demandante en el expediente con sujeción a lo reglado con la carga de prueba de quien alega la **MALA FE** que nos indique en que actos de MALA FE intervino el demandando, **FRANCISCO JAVIER MARIN FRANCO** identificado con la C.C.No.3.351.567 y como consecuencia de ella le haya impedido al hoy demandante el señor, **JOSE ALEXANDER ACEVEDO ALVAREZ** que se hiciera parte en la SUCESION INTESTADA de **DANIEL ANTONIO ACEVEDO CASTRILLON y MARIA DE JESUS MORALES ACEVEDO** de allí que ante la existencia de otro u otros herederos de igual o mejor derecho de quien se postuló, como único heredero es de lógica de entender que le asiste al demandante, **JOSE ALEXANDER ACEVEDO ALVAREZ** el derecho de invocar la **ACCION DE PETICION DE HERENCIA** con sujeción a lo previsto en el **artículo 1321 del Código Civil** y no en contra del comprador **por no ser este un sujeto legitimado en causa por pasiva** para soportar la acción de petición de herencia al no haberse presentado a la sucesión intestada de los finados, **DANIEL ANTONIO ACEVEDO CASTRILLON y MARIA DE JESUS MORALES ACEVEDO** en calidad de **HEREDERO** pero si lo hizo en la condición de **CESIONARIO** de unos DERECHOS HERENCIALES, integrados por una parte de un bien inmueble (LOTE DE TERRENO) de propiedad de los finados, **DANIEL ANTONIO ACEVEDO CASTRILLON y MARIA DE JESUS MORALES ACEVEDO** por lo tanto la **PETICION DE HERENCIA** se debió, promover por parte de **JOSE ALEXANDER ACEVEDO ALAVAREZ** únicamente en contra de la heredera la señora, **LILIANA CRISTINA MEJIA ACEVEDO** identificada con la C.C.No. 45.562.800 y no en contra de mi representado el señor, **FRANCISCO JAVIER MARIN FRANCO** identificado con la C.C.No.3.351.567 por eso la petición de herencia **procede de un heredero contra otro** y no en este caso en particular, donde mi representado, tiene la condición de un TERCERO y la titularidad del derecho de dominio por el adquirido de

CRISTOBAL RIVERA GARCIA

ABOGADO TITULADO
ASESORIA INTEGRAL EN DERECHO CIVIL - FAMILIA - LABORAL
Calle 64 No. 44 - 05 - Cel. 322 658 74 69
Email: abogadocristobal@hotmail.com
Barranquilla - Atlántico

BUEN FE no se encuentra registrada a su nombre, como consta en la anotación 05 del CERTIFICADO DE TRADICION correspondiente al FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA de **Matricula Inmobiliaria No.020-57761** donde se registra que la actual propietario lo es la señora, **CARMEN BEATRIZ MARIN GARCIA**, identificada con la C.C.No.42.842.592 la que tampoco fue citada o convocada por la parte demandante a sabiendas que la SENTENCIA afecta sus derechos de compradora; ACTO DE COMPRA VENTA que se celebró mucho antes de la DEMANDA DE PETICION DE HERENCIA hecho este que consta en la ESCRITURA PUBLICA NUMERO 1690 de fecha, 30-03-2017 otorgado ante la NOTARIA DIECISEIS DE MEDELLIN de allí que se tenga establecido que la propiedad perseguida por el heredero **no está en poder de otro heredero sino de un tercero, esta acción resulta improcedente y la que procede es la acción reivindicatoria de herencia.**

Mi representado en ningún momento le ha negado y no lo puede hacer, como, CESIONARIO que al demandante no se le respete lo que en derecho le pueda corresponder en la **SUCESION INTESTADA DE DANIEL ANTONIO ACEVEDO CASTRILLON y MARIA DE JESUS MORALES ACEVEDO** como tampoco se le puede negar a mi representado que él es un ADQUIRIENTE CON JUSTO TITULO Y BUENA FE EXENTA DE CULPA del bien inmueble con **Matricula Inmobiliaria No.020-57761** como lo niega el fallador de primera instancia en la SENTENCIA que es objeto del presente RECURSO DE APELACION por lo que en el sentir de este apelante no resulta procedente que se le imponga condena alguna al demandado el señor, **FRANCISCO JAVIER MARIN FRANCO** identificado con la C.C.No.3.351.567 por no existir prueba alguna en el expediente que desvirtuar que él no sea un TERCERO ADQUIRIENTE CON UN JUSTO TITULO Y DE BUENA FE EXENTO DE CULPA, base fundamental con la cual se estructura la excepción de mérito que no acogió el fallador de primera instancia y propuesta por mi representado.

Cabe señalar que la adquisición de los DERECHOS HERENCIALES y representado únicamente en el bien inmueble **Matricula Inmobiliaria No.020-57761** los llevó a cabo mi representado, bajo el conocimiento de una declaración escritural, contenida en la **Cláusula Segunda de la Escritura Publica Número siete (7) de la NOTARIA UNICA DEL CIRCULO NOTARIAL DE SAN CARLOS EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** de

CRISTOBAL RIVERA GARCIA

ABOGADO TITULADO
ASESORIA INTEGRAL EN DERECHO CIVIL - FAMILIA - LABORAL
Calle 64 No. 44 - 05 - Cel. 322 658 74 69
Email: abogadocristobal@hotmail.com
Barranquilla - Atlántico

fecha, Enero 31 del 2016 y donde quedó establecido que lo por él inicialmente adquirido eran sólo derechos hereditarios que le pudieran corresponder a la señora, **LILIANA CRISTINA MEJIA ACEVEDO** identificada con la C.C.No. 45.562.800 en la **SUCESION INTESTADA DE DANIEL ANTONIO ACEVEDO CASTRILLON y MARIA DE JESUS MORALES ACEVEDO** sobre el Lote de Terreno, correspondiente al bien inmueble con **Matricula Inmobiliaria No.020-57761** cuya identificación se indica en la CLAUSULA PRIMERA de esta misma Escritura Pública de allí que en el trámite de la **SUCESION INTESTADA DE DANIEL ANTONIO ACEVEDO CASTRILLON y MARIA DE JESUS MORALES ACEVEDO** este hubiera comparecido en calidad de **SUBROGATARIO** como consta en la **ESCRITURA PUBLICA NUMERO 52** de la **NOTARIA UNICA DEL CIRCULO NOTARIAL DE SAN CARLOS EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** posición o condición que él adquirió, ante la **CESION DE LOS DERECHOS HERENCIALES** que le hizo la HEREDERA, **LILIANA CRISTINA MEJIA ACEVEDO identificada con la C.C.No. 45.562.800** a título oneroso.

La jurisprudencia ha sostenido que pueden cederse derechos herenciales vinculándolos a bienes determinados de la comunidad universal, así lo permite el Código Civil en sus artículos 1967 y 1168. En tanto que el contrato de cesión de derechos herenciales es una compraventa, goza de todas las características de este negocio jurídico, a saber: es un contrato solemne que, como tal, requiere de escritura pública (de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1857 del Código Civil); y es aleatorio, pues, por anticipado, no se sabe qué beneficio recibirá el cesionario.

En el decir de este apelante se encuentran satisfechos los requisitos para tener al señor, **FRANCISCO JAVIER MARIN FRANCO** identificado con la C.C.No.3.351.567 como TERCERO ADQUIRIENTE DE BUENA FE EXENTO DE CULPA. Lo anterior, en primer lugar, porque ostenta la condición de un tercero, ante el demandante heredero.

En segundo lugar que la adquisición que hizo de los derechos herenciales fue a título de compra venta al tenor de lo estipulado, bajo el conocimiento de una declaración escritural, contenida en la **Cláusula Segunda de la Escritura Publica Número siete (7) de la NOTARIA UNICA DEL CIRCULO NOTARIAL DE SAN CARLOS EN EL DEPARTAMENTO**

CRISTOBAL RIVERA GARCIA

ABOGADO TITULADO
ASESORIA INTEGRAL EN DERECHO CIVIL - FAMILIA - LABORAL
Calle 64 No. 44 - 05 - Cel. 322 658 74 69
Email: abogadocrisobal@hotmail.com
Barranquilla - Atlántico

DE ANTIOQUIA de fecha, Enero 31 del 2016 y pago por los DERECHOS HERENCIALES la suma de **(\$8.000.000,00)** y finalmente es de suyo de tener en cuenta que aunque el señor, **FRANCISCO JAVIER MARIN FRANCO** identificado con la C.C.No.3.351.567, hubiera adoptado, todas las preocupaciones y medidas prudentes, no habría podido advertir irregularidad alguna que afectará la negociación entre él y la señora, **LILIANA CRISTINA MEJIA ACEVEDO** identificada con la C.C.No. 45.562.800 y lo persuadiera de no adquirir los DERECHOS HERENCIALES cuya finalidad no otra distinta a la de adquirir el derecho de dominio del bien inmueble con **Matricula Inmobiliaria No.018-9163** a través del acto de compra venta de los DERECHOS HERENCIALES lo cual no constituye un ACTO DE MALA FE ni mucho menos un hecho punible, tipificado, como un delito en nuestro, Código Penal de allí que en tal caso de haber conocido una realidad diferente, ello permitiera establecer un actuar de MALA FE al menos de parte de El Comprador al celebrar el CONTRATO DE COMPRA VENTA en perjuicio de la parte demandante, pues ninguna evidencia probatoria, conduce a esa conclusión en consecuencia de la manera más cordial y respetuosa le solicito a la Honorable Magistrada en su condición de fallador de segunda instancia lo siguiente:

1).- Se revoque la SENTENCIA recurrida en lo referente al numeral primero (1) que declaro no probada la EXCEPCION DE MERITO titulada como la de un ADQUIRIENTE CON JUSTO TITULO Y BUENA FE EXENTA DE CULPA y declarar no probada la prosperidad de la ACCION DE PETICION DE HERENCIA contra el demandado, señor, **FRANCISCO JAVIER MARIN FRANCO** identificado con la C.C.No.3.351.567 por ser un TERCERO ADQUIRIENTE CON JUSTO TITULO Y BUENA FE EXTENTO DE CULPA.

2).- Se revoque la SENTENCIA recurrida en lo referente al numeral cuatro (4) que ordena, condenar al señor, FRANCISCO JAVIER MARIN FRANCO identificado con la C.C.No.3.351.567 a restituir por equivalente el valor comercial a la venta del inmueble con relación al bien inmueble de **Matricula Inmobiliaria No.018-9163** toda vez que este bien inmueble en ningún momento estuvo, vinculado a la relación contractual de compra de DERECHOS HERENCIALES celebrada entre el señor, **FRANCISCO JAVIER MARIN FRANCO** identificado con la C.C.No.3.351.567 y la heredera, **LILIANA CRISTINA MEJIA ACEVEDO** identificada con la C.C.No. 45.562.800 ya que la

CRISTOBAL RIVERA GARCIA


ABOGADO TITULADO
ASESORIA INTEGRAL EN DERECHO CIVIL - FAMILIA - LABORAL
Calle 64 No. 44 - 05 - Cel. 322 658 74 69
Email: abogadocrisobal@hotmail.com
Barranquilla - Atlántico

transacción o contrato de compra venta de DERECHOS HERENCIALES se llevó a cabo fue sobre el bien inmueble de **Matricula Inmobiliaria No. 020-57761** muy diferente al que se indica en la SENTENCIA.

3).- Se revoque la SENTENCIA recurrida en lo referente al numeral séptimo (7) que ordena, condenar al señor, FRANCISCO JAVIER MARIN FRANCO identificado con la C.C.No.3.351.567 en COSTAS en la medida que no está probado en el expediente que estas se causaron y están debidamente comprobadas lo aquí pedido con sujeción a lo normado en el numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso.

De antemano mis agradecimientos y gracias por la atención prestada.

Atentamente.



CRISTOBAL RIVERA GARCIA

C.C.No.3.351.568 expedida en Medellín - Antioquia
T.P. No. 73.726 del Consejo Superior de la Judicatura

RV: SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Medellín <secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 30/11/2023 4:37 PM

Para:Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín <secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (174 KB)

SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION.pdf;

Buen día,

Se remite memorial de su competencia.

Atentamente,

Diego Alejandro Durán González
Citador IV.

Importante: Todos los escritos y memoriales dirigidos a la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín deben ser remitidos a la dirección electrónica: secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, no a las de los despachos de los magistrados, por cuanto la secretaría es la encargada de anexarlos al expediente al que pertenecen y pasarlos a despacho.



**Secretaría de la Sala de
Familia
Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Medellín
Medellín (Antioquia) | Rama
Judicial**

[\(4\) 401 7883](tel:(4)4017883)secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co<https://tribunalmedellin.com/>Calle 14 # 48-32 - Piso 1, Horario de Atención, Lunes a
Viernes 8am a 12 pm y 1pm a 5pm

De: fredy fernandez lenes <fredyfernandezl@hotmail.com>**Enviado:** jueves, 30 de noviembre de 2023 4:26 p. m.**Para:** Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Medellín <secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIAHONORABLE MAGISTRADA
TRIBUNAL SUPERIRO DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISION CIVIL FAMILIA
E.S.D.ASUNTO: APORTE DE SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION
CONTRA SENTENCIA

ATENTAMENTE

CRISTOBAL RIVERA GARCIA
C.C.No.3.351.568 expedida en Medellin
T.P.No.73.726 del C.S. de la J.

CRISTOBAL RIVERA GARCIA

ABOGADO TITULADO
ASESORIA INTEGRAL EN DERECHO CIVIL - FAMILIA - LABORAL
Calle 64 No. 44 - 05 - Cel. 322 658 74 69
Email: abogadocristobal@hotmail.com
Barranquilla - Atlántico

El Peñol, Noviembre 30 del 2023

Doctora

CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

HONORABLE MAGISTRADA PONENTE O SUSTANCIADORA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE ANTIOQUIA - SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

E.S.D.

ASUNTO: SUSTENTACION DE APELACION DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

REF: VERBAL DE PETICION DE HERENCIA

DTE: JOSE ALEXANDER ACEVEDO ALVAREZ

DDOS: LILIANA CRISTINA MEJIA ACEVEDO Y FRANCISCO JAVIER MARIN FRANCO

RAD: 05-440-31-84-001-2023-00056-01

AUTO INTERLOCUTORIO No.345 DE 2.023

El suscrito, **CRISTOBAL RIVERA GARCIA**, mayor de edad con domicilio en la Calle 64 No.44-05 de la ciudad de Barranquilla e identificado con la C.C.No.3.351.568 expedida en Medellín y portador de la Tarjeta Profesional No. 73.726 del Consejo Superior de la Judicatura, **Email:** abogadocristobal@hotmail.com de transito por esta municipalidad, obrando, como apoderado especial del señor, **FRANCISCO JAVIER MARIN FRANCO** identificado con la C.C.No.3.351.567 parte demandada, comedidamente llego ante esta HONORABLE CORPORACION en oportunidad y término legal con el fin de sustentar el RECURSO DE APELACION, como viene ordenado en Auto Interlocutorio No.345 del 2.023 de fecha, Noviembre 23 del 2.023 y publicado en Estado No.0192 de fecha, 24 de Noviembre de 2.023 interpuesto contra la SENTENCIA de fecha, Octubre 26 del 2.023 proferida por el **JUZGADO 01 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MARINILLA - ANTIOQUIA** en lo referente de no haber declarado probada la excepción de mérito, denominada, UN TERCERO ADQUIRIENTE CON JUSTO TITULO Y BUENA FE EXENTA DE CULPA con el objeto de que se sirva revocar parcialmente el proveído impugnado, teniendo en cuenta los siguientes razonamientos de orden legal, probatorio y jurisprudencial:

CRISTOBAL RIVERA GARCIA

ABOGADO TITULADO
ASESORIA INTEGRAL EN DERECHO CIVIL - FAMILIA - LABORAL
Calle 64 No. 44 - 05 - Cel. 322 658 74 69
Email: abogadocrisobal@hotmail.com
Barranquilla - Atlántico

RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA

Aduce el fallador de primera instancia que el demandado, **FRANCISCO JAVIER MARIN FRANCO** identificado con la C.C.No.3.351.567 tenía un conocimiento previo que la señora, **LILIANA CRISTINA MEJIA ACEVEDO** identificada con la C.C.No. 45.562.800 también parte demandada y vendedora de unos **DEREHCOS HERENCIALES** no era la única heredera de los finados, **DANIEL ANTONIO ACEVEDO CASTRILLON y MARIA DE JESUS MORALES ACEVEDO** y como tal le atribuya a mi representado que actuó de **MALA FE** al momento de la compra de los derechos herenciales y ratifica su dicho con la recepción del testimonio de los señores, **LUIS ANGEL ACEVEDO MORALES y MARIO DE JESUS ACEVEDO MORALES**, testigos estos que no fueron citados en el memorial inicial de la demanda de PETICION DE HERENCIA de allí que estos no aparezcan en la copia del traslado de la demanda, allegado al demandado el señor, FRANCISCO JAVIER MARIN FRANCO y de estos dos (2) testigos tan sólo se vino a tener conocimiento, precisamente el día **26 de Octubre del 2.023** fecha en la cual se expidió la SENTENCIA objeto de este RECURSO DE APELACION por lo que una vez revisado el expediente digitalizado se observa que el apoderado de la parte demandante allega un memorial en que manifiesta la solicitud de recepción del testimonio a estos dos testigos lo que acredita en el curso del traslado de la excepción de mérito, pero la petición de esta prueba testimonial no fue puesta en conocimiento a la parte demandada el señor, FRANCISCO JAVIER MARIN FRANCO por el apoderado de la parte demandante, cuando era su deber hacerlo en cumplimiento **a lo normado en el artículo 3 de la Ley 2213 del 2.022** de allí que al momento de la recepción del testimonios a estos dos (2) testigos el apoderado del demandado, FRANCISCO JAVIER MARIN FRANCO no hubiera tenido la oportunidad de preparar un conainterrogatorio a estos dos testigos, cuya única versión que dan es la de manifestar que el finado, **DANIEL ANTONIO ACEVEDO CASTRILLON** era una persona **muy conocida en la zona**, donde se encuentra ubicado el predio rural (**LOTE DE TERRENO CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No.020-57761**) al igual que el demandado, **FRANCISCO JAVIER MARIN FRANCO** y por ese sólo de hecho de ser ambos conocidos, **deducen** los dos testigos que **FRANCISCO JAVIER MARIN FRANCO** dada la edad que este hoy ostenta era presuntamente, conocedor de otros familiares del finado,

CRISTOBAL RIVERA GARCIA

ABOGADO TITULADO
ASESORIA INTEGRAL EN DERECHO CIVIL - FAMILIA - LABORAL
Calle 64 No. 44 - 05 - Cel. 322 658 74 69
Email: abogadocrisobal@hotmail.com
Barranquilla - Atlántico

DANIEL ANTONIO ACEVEDO CASTRILLON afirmación esta que se torna en sentir de este apoderado en una apreciación meramente subjetiva de los dos testigos ya que en su dicho, ninguno de los dos afirma que el demandado, FRANCISCO JAVIER MARIN FRANCO hubiera sido objeto de alguna prevención o de llamado de atención por parte de ellos que no fuera a negociar con la señora, LILIANA CRISTINA MEJIA ACEVEDO la compra del derecho herencial, adquirido de **buena fe** y no de **MALA FE** por el demandado, FRANCISCO JAVIER MARIN FRANCO como tampoco lo hizo el demandante de allí que llame la atención que el señor, Juez del Conocimiento no les hubiera interrogado acerca de sobre **“la razón de la ciencia de su dicho con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho de lo relacionado con la DEMANDA y de la forma como llegó a su conocimiento”** como también surge el interrogante de preguntarse qué motivó al hoy demandante a que este hubiera esperado el transcurrir de más de **siete (7) años**, para promover la acción de PETICION DE HERENCIA y que durante este lapso de tiempo el demandante no le hubiera hecho algún requerimiento al Comprador que se relacionara con la compra de los DERECHOS HERENCIALES y que guardan relación con la adquisición del predio rural de **Matricula Inmobiliaria No.020-57761** a pesar de saber el demandante que FRANCISCO JAVIER MARIN FRANCO era el Comprador de los DERECHOS HERENCIALES, afirmación que presumo era de su conocimiento y ello debido a que el CERTIFICADO DE TRADICION es un documento público al que cualquier ciudadano, puede acceder, según el interés que tenga en saber acerca del estado o situación jurídica de un determinado bien inmueble en Colombia de allí que surja el interrogante de preguntarse qué motivó al demandante a guardar silencio, para acudir a exigir su reconocimiento de heredero de manera algo tardía, pero lo único cierto es que los dos testigos, presume la parte demandada y apelante que, contaron con el suficiente tiempo, para ser presuntamente preparados, acerca de afirmar de conocer a FRANCISCO JAVIER MARIN FRANCO y como tal, este, tenía conocimiento de la existencia de los finados, DANIEL ANTONIO ACEVEDO CASTRILLON y MARIA DE JESUS MORALES ACEVEDO lo que en el sentir de la parte apelante es normal que en cualquier pueblo, corregimiento o vereda en Colombia, cuando varias generaciones de sus habitantes se han visto crecer o tratado por motivos de amistad o estudio se conozcan entre sí o de vista, pero afirmar acerca del grado de parentesco que les una es algo que normalmente no ocurre y así tiene que ser ya que uno nace en un determinado lugar, pero parte de su crecimiento, estudios y formación de una familia lo

CRISTOBAL RIVERA GARCIA

ABOGADO TITULADO
ASESORIA INTEGRAL EN DERECHO CIVIL - FAMILIA - LABORAL
Calle 64 No. 44 - 05 - Cel. 322 658 74 69
Email: abogadocristobal@hotmail.com
Barranquilla - Atlántico

hace por fuera de su lugar de nacimiento de allí que llame la atención, Honorable Magistrada del Conocimiento que ninguno de los dos testigos, fueron interrogados por el fallador de primera instancia, acerca de un hecho concreto que se relacione con la demanda de PETICION DE HERENCIA que es la formalidad normal que se cita en cualquier demanda en la cual se pide la citación de una determinada persona a que rinda testimonio y es de lógica de entender que estos dos testigos no podían rendir testimonio, acerca de los hechos de la DEMANDA DE PETICION DE HERENCIA por no constarle el día ni la hora ni en los términos en que se llevó a cabo la negociación celebrada, entre, **FRANCISCO JAVIER MARIN FRANCO** y la señora, **LILIANA CRISTINA MEJIA ACEVEDO** **identificada con la C.C.No. 45.562.800** por lo tanto de donde surge **la idoneidad de estos dos testigos** lo que hace presumir que, fueron ubicados o contactados por la parte demandante, con el único propósito de crear un espacio que le atribuyera la **MALA FE** en cabeza del demandado, **FRANCISCO JAVIER MARIN FRANCO**, cuando de haberse configurado, presuntamente el acto de **MALA FE** la única que lo creo fue la vendedora de los derechos herenciales la señora, **LILIANA CRISTINA MEJIA ACEVEDO** quien le ocultó al **COMPRADOR, FRANCISCO JAVIER MARIN FRANCO** identificado con la C.C.No.3.351.567 la existencia del **HEREDERO, JOSE ALEXANDER ACEVEDO ALVAREZ** y de los **otros herederos** que existen, según por lo él expresado en la **AUDIENCIA del día 26 de Octubre del 2.023** al reconocer que él no es el único heredero por lo que queda más que evidenciado o probado que sea ella la única que está obligada a conocer, quienes eran los parientes más cercanos a su **abuelo, DANIEL ANTONIO ACEVEDO CASTRILLON** y del presunto parentesco existente de **Tío** con el demandante el señor, **JOSE ALEXANDER ACEVEDO ALVAREZ** por lo tanto es ella en su condición de HEREDERA-DEMANDADA la que debe restituir al demandante la CUOTA PARTE DE LA HERENCIA que le corresponda en cumplimiento a lo previsto en el artículo 955 del Código Civil por lo que es de suyo de entender que el acto de compra venta de derechos herenciales es algo que a diario se celebra en Colombia y no está previsto o reglado en ninguna normatividad vigente que el comprador de estos derechos se debe dedicar a indagar si quien le vende es o no el único heredero, dado que tal situación de prevención se suple con el llamado que se hace con la publicación en **PRENSA y RADIO del EDICTO DE EMPLAZAMIENTO** a los que se crean con derecho a participen en el trámite sucesoral, bien sea Notarial o Contencioso en calidad de asignatarios bien lo sea en el ACTIVO o

CRISTOBAL RIVERA GARCIA

ABOGADO TITULADO
ASESORIA INTEGRAL EN DERECHO CIVIL - FAMILIA - LABORAL
Calle 64 No. 44 - 05 - Cel. 322 658 74 69
Email: abogadocristobal@hotmail.com
Barranquilla - Atlántico

PASIVO de la MASA SUCESORAL en cabeza del CAUSANTE así lo manifiesto en cumplimiento de lo previsto en el artículo 492 del Código General del Proceso en concordancia con el inciso 3 del artículo 3 del Decreto Ley 1729 de 1.989 que modificó el numeral 2 del artículo 3 del Decreto Ley 902 de 1.988 lo que cumplido con dicho trámite el señor, **FRANCISCO JAVIER MARIN FRANCO** identificado con la C.C.No.3.351.567 al no observar la comparecencia de ningún otro heredero igual o con mejor derecho que del la señora, **LILIANA CRISTINA MEJIA ACEVEDO** identificada con la C.C.No. 45.562.800 opto por seguir haciendo efectivo el trámite del derecho herencial por él ADQUIRIDO DE BUENA FE y no hay prueba alguna, aportada por la parte demandante en el expediente con sujeción a lo reglado con la carga de prueba de quien alega la **MALA FE** que nos indique en que actos de MALA FE intervino el demandando, **FRANCISCO JAVIER MARIN FRANCO** identificado con la C.C.No.3.351.567 y como consecuencia de ella le haya impedido al hoy demandante el señor, **JOSE ALEXANDER ACEVEDO ALVAREZ** que se hiciera parte en la SUCESION INTESTADA de **DANIEL ANTONIO ACEVEDO CASTRILLON y MARIA DE JESUS MORALES ACEVEDO** de allí que ante la existencia de otro u otros herederos de igual o mejor derecho de quien se postuló, como único heredero es de lógica de entender que le asiste al demandante, **JOSE ALEXANDER ACEVEDO ALVAREZ** el derecho de invocar la **ACCION DE PETICION DE HERENCIA** con sujeción a lo previsto en el **artículo 1321 del Código Civil** y no en contra del comprador **por no ser este un sujeto legitimado en causa por pasiva** para soportar la acción de petición de herencia al no haberse presentado a la sucesión intestada de los finados, **DANIEL ANTONIO ACEVEDO CASTRILLON y MARIA DE JESUS MORALES ACEVEDO** en calidad de **HEREDERO** pero si lo hizo en la condición de **CESIONARIO** de unos DERECHOS HERENCIALES, integrados por una parte de un bien inmueble (LOTE DE TERRENO) de propiedad de los finados, **DANIEL ANTONIO ACEVEDO CASTRILLON y MARIA DE JESUS MORALES ACEVEDO** por lo tanto la **PETICION DE HERENCIA** se debió, promover por parte de **JOSE ALEXANDER ACEVEDO ALAVAREZ** únicamente en contra de la heredera la señora, **LILIANA CRISTINA MEJIA ACEVEDO** identificada con la C.C.No. 45.562.800 y no en contra de mi representado el señor, **FRANCISCO JAVIER MARIN FRANCO** identificado con la C.C.No.3.351.567 por eso la petición de herencia **procede de un heredero contra otro** y no en este caso en particular, donde mi representado, tiene la condición de un TERCERO y la titularidad del derecho de dominio por el adquirido de

CRISTOBAL RIVERA GARCIA

ABOGADO TITULADO
ASESORIA INTEGRAL EN DERECHO CIVIL - FAMILIA - LABORAL
Calle 64 No. 44 - 05 - Cel. 322 658 74 69
Email: abogadocristobal@hotmail.com
Barranquilla - Atlántico

BUEN FE no se encuentra registrada a su nombre, como consta en la anotación 05 del CERTIFICADO DE TRADICION correspondiente al FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA de **Matricula Inmobiliaria No.020-57761** donde se registra que la actual propietario lo es la señora, **CARMEN BEATRIZ MARIN GARCIA**, identificada con la C.C.No.42.842.592 la que tampoco fue citada o convocada por la parte demandante a sabiendas que la SENTENCIA afecta sus derechos de compradora; ACTO DE COMPRA VENTA que se celebró mucho antes de la DEMANDA DE PETICION DE HERENCIA hecho este que consta en la ESCRITURA PUBLICA NUMERO 1690 de fecha, 30-03-2017 otorgado ante la NOTARIA DIECISEIS DE MEDELLIN de allí que se tenga establecido que la propiedad perseguida por el heredero **no está en poder de otro heredero sino de un tercero, esta acción resulta improcedente y la que procede es la acción reivindicatoria de herencia.**

Mi representado en ningún momento le ha negado y no lo puede hacer, como, CESIONARIO que al demandante no se le respete lo que en derecho le pueda corresponder en la **SUCESION INTESTADA DE DANIEL ANTONIO ACEVEDO CASTRILLON y MARIA DE JESUS MORALES ACEVEDO** como tampoco se le puede negar a mi representado que él es un ADQUIRIENTE CON JUSTO TITULO Y BUENA FE EXENTA DE CULPA del bien inmueble con **Matricula Inmobiliaria No.020-57761** como lo niega el fallador de primera instancia en la SENTENCIA que es objeto del presente RECURSO DE APELACION por lo que en el sentir de este apelante no resulta procedente que se le imponga condena alguna al demandado el señor, **FRANCISCO JAVIER MARIN FRANCO** identificado con la C.C.No.3.351.567 por no existir prueba alguna en el expediente que desvirtuar que él no sea un TERCERO ADQUIRIENTE CON UN JUSTO TITULO Y DE BUENA FE EXENTO DE CULPA, base fundamental con la cual se estructura la excepción de mérito que no acogió el fallador de primera instancia y propuesta por mi representado.

Cabe señalar que la adquisición de los DERECHOS HERENCIALES y representado únicamente en el bien inmueble **Matricula Inmobiliaria No.020-57761** los llevó a cabo mi representado, bajo el conocimiento de una declaración escritural, contenida en la **Cláusula Segunda de la Escritura Publica Número siete (7) de la NOTARIA UNICA DEL CIRCULO NOTARIAL DE SAN CARLOS EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** de

CRISTOBAL RIVERA GARCIA

ABOGADO TITULADO
ASESORIA INTEGRAL EN DERECHO CIVIL - FAMILIA - LABORAL
Calle 64 No. 44 - 05 - Cel. 322 658 74 69
Email: abogadocristobal@hotmail.com
Barranquilla - Atlántico

fecha, Enero 31 del 2016 y donde quedó establecido que lo por él inicialmente adquirido eran sólo derechos hereditarios que le pudieran corresponder a la señora, **LILIANA CRISTINA MEJIA ACEVEDO** identificada con la C.C.No. 45.562.800 en la **SUCESION INTESTADA DE DANIEL ANTONIO ACEVEDO CASTRILLON y MARIA DE JESUS MORALES ACEVEDO** sobre el Lote de Terreno, correspondiente al bien inmueble con **Matricula Inmobiliaria No.020-57761** cuya identificación se indica en la CLAUSULA PRIMERA de esta misma Escritura Pública de allí que en el trámite de la **SUCESION INTESTADA DE DANIEL ANTONIO ACEVEDO CASTRILLON y MARIA DE JESUS MORALES ACEVEDO** este hubiera comparecido en calidad de **SUBROGATARIO** como consta en la **ESCRITURA PUBLICA NUMERO 52** de la **NOTARIA UNICA DEL CIRCULO NOTARIAL DE SAN CARLOS EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** posición o condición que él adquirió, ante la **CESION DE LOS DERECHOS HERENCIALES** que le hizo la HEREDERA, **LILIANA CRISTINA MEJIA ACEVEDO identificada con la C.C.No. 45.562.800** a título oneroso.

La jurisprudencia ha sostenido que pueden cederse derechos herenciales vinculándolos a bienes determinados de la comunidad universal, así lo permite el Código Civil en sus artículos 1967 y 1168. En tanto que el contrato de cesión de derechos herenciales es una compraventa, goza de todas las características de este negocio jurídico, a saber: es un contrato solemne que, como tal, requiere de escritura pública (de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1857 del Código Civil); y es aleatorio, pues, por anticipado, no se sabe qué beneficio recibirá el cesionario.

En el decir de este apelante se encuentran satisfechos los requisitos para tener al señor, **FRANCISCO JAVIER MARIN FRANCO** identificado con la C.C.No.3.351.567 como TERCERO ADQUIRIENTE DE BUENA FE EXENTO DE CULPA. Lo anterior, en primer lugar, porque ostenta la condición de un tercero, ante el demandante heredero.

En segundo lugar que la adquisición que hizo de los derechos herenciales fue a título de compra venta al tenor de lo estipulado, bajo el conocimiento de una declaración escritural, contenida en la **Cláusula Segunda de la Escritura Publica Número siete (7) de la NOTARIA UNICA DEL CIRCULO NOTARIAL DE SAN CARLOS EN EL DEPARTAMENTO**

CRISTOBAL RIVERA GARCIA

ABOGADO TITULADO
ASESORIA INTEGRAL EN DERECHO CIVIL - FAMILIA - LABORAL
Calle 64 No. 44 - 05 - Cel. 322 658 74 69
Email: abogadocrisobal@hotmail.com
Barranquilla - Atlántico

DE ANTIOQUIA de fecha, Enero 31 del 2016 y pago por los DERECHOS HERENCIALES la suma de **(\$8.000.000,00)** y finalmente es de suyo de tener en cuenta que aunque el señor, **FRANCISCO JAVIER MARIN FRANCO** identificado con la C.C.No.3.351.567, hubiera adoptado, todas las preocupaciones y medidas prudentes, no habría podido advertir irregularidad alguna que afectará la negociación entre él y la señora, **LILIANA CRISTINA MEJIA ACEVEDO** identificada con la C.C.No. 45.562.800 y lo persuadiera de no adquirir los DERECHOS HERENCIALES cuya finalidad no otra distinta a la de adquirir el derecho de dominio del bien inmueble con **Matricula Inmobiliaria No.018-9163** a través del acto de compra venta de los DERECHOS HERENCIALES lo cual no constituye un ACTO DE MALA FE ni mucho menos un hecho punible, tipificado, como un delito en nuestro, Código Penal de allí que en tal caso de haber conocido una realidad diferente, ello permitiera establecer un actuar de MALA FE al menos de parte de El Comprador al celebrar el CONTRATO DE COMPRA VENTA en perjuicio de la parte demandante, pues ninguna evidencia probatoria, conduce a esa conclusión en consecuencia de la manera más cordial y respetuosa le solicito a la Honorable Magistrada en su condición de fallador de segunda instancia lo siguiente:

1).- Se revoque la SENTENCIA recurrida en lo referente al numeral primero (1) que declaro no probada la EXCEPCION DE MERITO titulada como la de un ADQUIRIENTE CON JUSTO TITULO Y BUENA FE EXENTA DE CULPA y declarar no probada la prosperidad de la ACCION DE PETICION DE HERENCIA contra el demandado, señor, **FRANCISCO JAVIER MARIN FRANCO** identificado con la C.C.No.3.351.567 por ser un TERCERO ADQUIRIENTE CON JUSTO TITULO Y BUENA FE EXTENTO DE CULPA.

2).- Se revoque la SENTENCIA recurrida en lo referente al numeral cuatro (4) que ordena, condenar al señor, FRANCISCO JAVIER MARIN FRANCO identificado con la C.C.No.3.351.567 a restituir por equivalente el valor comercial a la venta del inmueble con relación al bien inmueble de **Matricula Inmobiliaria No.018-9163** toda vez que este bien inmueble en ningún momento estuvo, vinculado a la relación contractual de compra de DERECHOS HERENCIALES celebrada entre el señor, **FRANCISCO JAVIER MARIN FRANCO** identificado con la C.C.No.3.351.567 y la heredera, **LILIANA CRISTINA MEJIA ACEVEDO** identificada con la C.C.No. 45.562.800 ya que la

CRISTOBAL RIVERA GARCIA


ABOGADO TITULADO
ASESORIA INTEGRAL EN DERECHO CIVIL - FAMILIA - LABORAL
Calle 64 No. 44 - 05 - Cel. 322 658 74 69
Email: abogadocrisobal@hotmail.com
Barranquilla - Atlántico

transacción o contrato de compra venta de DERECHOS HERENCIALES se llevó a cabo fue sobre el bien inmueble de **Matricula Inmobiliaria No. 020-57761** muy diferente al que se indica en la SENTENCIA.

3).- Se revoque la SENTENCIA recurrida en lo referente al numeral séptimo (7) que ordena, condenar al señor, FRANCISCO JAVIER MARIN FRANCO identificado con la C.C.No.3.351.567 en COSTAS en la medida que no está probado en el expediente que estas se causaron y están debidamente comprobadas lo aquí pedido con sujeción a lo normado en el numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso.

De antemano mis agradecimientos y gracias por la atención prestada.

Atentamente.



CRISTOBAL RIVERA GARCIA

C.C.No.3.351.568 expedida en Medellín - Antioquia
T.P. No. 73.726 del Consejo Superior de la Judicatura

RV: 05615318400120220028401 - Sustentación del recurso de apelación.

Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín

<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 29/11/2023 11:12 AM

Para: Maria Angela Duque Montes <mduquem@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Claudia Bermudez Carvajal <cbermudc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (13 KB)

2022 - 284 Sustentacion recurso de apelacion .pdf;

CORDIAL SALUDO.

PASO A DESPACHO MEMORIAL

ATTE,

**FABIO CIFUENTES
ESCRIBIENTE**



Secretaría Sala Civil Familia

Correo: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 604 232 12 43, 604 2328525 ext. 1510

Dirección: Carrera 52 # 42 – 73 Piso 27 Oficina 2713

www.tribunalsuperiorantioquia.com

De: Yineth Mosquera Asprilla <yineth2040@gmail.com>

Enviado: miércoles, 29 de noviembre de 2023 8:00 a. m.

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín <secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 05615318400120220028401 - Sustentación del recurso de apelación.

RAD: 05615318400120220028401

REF: Proceso declaración y disolución de unión marital de hecho y liquidación de sociedad patrimonial

Demandante: Elisabeth Holguín Saldarriaga CC 43.715.166

Demandando: John Alexander Arcila Cardona CC 71.117.482

Asunto: Sustentación del recurso de apelación.

Yineth Mosquera Asprilla

Abogada

Cel: 3114241954

Calle 29 No. 8 - 5, B/silencio. P2 – Quibdó – Chocó



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

Quibdó, 29 de noviembre de 2023.

Doctora

CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

Magistrada Tribunal Superior de Antioquia Sala Unitaria de Decisión Civil Familia
Despacho.

RAD: 05615318400120220028401

REF: Proceso declaración y disolución de unión marital de hecho y liquidación de sociedad patrimonial

Demandante: Elisabeth Holguín Saldarriaga CC 43.715.166

Demandando: John Alexander Arcila Cardona CC 71.117.482

Asunto: Sustentación recurso de apelación.

YINETH MOSQUERA ASPRILLA, identificada al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada de la señora Elisabeth Holguín Saldarriaga, por medio del presente escrito me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No 159 del 12 de octubre de 2023.

La mencionada sentencia en el numeral primero falla lo siguiente:

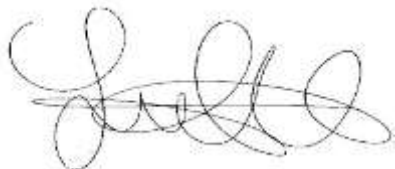
PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción de la acción para obtener la disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanente propuesta por JOHN ALEXANDER ARCILA CARDONA frente a ELIZABETH HOLGUÍN SALDARRIAGA. Lo anterior por cuanto consideró el despacho de conocimiento que la acción fue radicada por fuera de los términos legales establecidos para ello.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

La anterior decisión es recurrida toda vez que en el asunto de referencia no se configura el fenómeno jurídico de la prescripción. Como se explica a continuación: se consignó en la constancia expedida por la Comisaria de Familia del Carmen de Viboral que la solicitud de conciliación fue presentada el 16 de marzo de 2022, fecha desde la cual según la ley se interrumpirían los términos hasta el día siguiente de la realización de la audiencia, la cual se llevó acabo el día 07 abril de 2022, teniendo como base que la terminación de la unión marital se estableció según los hechos narrados en la demanda el día 10 de abril de 2021, por lo que la demandada contaba con 27 días, contados a partir del 8 de abril para presentar la demanda, misma que fue radicada en los Juzgados del Carmen de Viboral el día 08 de abril de 2022 y remitida por competencia a los Juzgado de familia de Rio Negro el día 30 de junio de la presente anualidad, no siendo esta una carga que deba asumir la demandante, nótese señora Magistrada la diligencia debida en la que se realizó el proceso, presentado la demanda al día siguiente de la audiencia de conciliación declarada fallida cuando aún cuando faltaban 26 días para su prescripción.

Por lo anterior solicito revocar el numeral primero de la sentencia No 159 del 12 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo De Familia Rio Negro, Antioquia

De usted



YINETH MOSQUERA ASPRILLA

C.C 1.076.823.037 de Condoto

T.P. # 306923 del C.S. Jra